



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/056/2012

ACTOR: JORGE GUZMÁN
SOTELO

ORGANISMO RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por el ciudadano Jorge Guzmán Sotelo, en contra del acuerdo de aprobación de la planilla del municipio de Yautepec, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

- I. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, fue presentado un escrito por parte del promovente ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se interpuso un recurso en contra de los ciudadanos Prudencia Díaz Arroyo y Felipe Magdaleno Reyes Ramos;
- II. En virtud del recurso al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, en términos de lo expuesto por el enjuiciante, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se declaró incompetente para tomar una decisión;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. El veintiséis de abril del dos mil doce, fue promovido un medio de impugnación por parte del ciudadano Jorge Guzmán Sotelo, al cual denominó “recurso de revisión”;

IV. Con fecha veintisiete del abril de la presente anualidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó declarar procedente el reencauzamiento de la vía del recurso intentado por el promovente, de un “recurso de revisión” a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

V.- El mismo veintisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, por el que ordenó el registro del presente medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo al promovente, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente;

VI. Con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia del mismo, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317 del Código Electoral de Morelos;

VII. El treinta de abril del año que transcurre, la Secretaria General de este órgano colegiado hizo constar que a las diecinueve horas con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

treinta y cinco minutos del día veintinueve de abril del año en curso, fue recibido escrito signado por el ciudadano Jorge Guzmán Sotelo, fuera del plazo de las veinticuatro horas concedido, acordándose agregar el mismo a los autos del expediente, señalándose que se estuviera a lo acordado en diverso auto mediante el cual se hizo constar la incomparecencia del promovente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del numeral 335, en correspondencia con los artículos 316, fracciones II, III y X, así como 317 del código electoral local. Dispositivos en los que se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiere al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplimente los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, los que en el caso se prevén en las fracciones II, III y X del artículo 316 de la legislación electoral local, consistentes en lo siguiente:

- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la legitimación del promovente, y

- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

Por lo que respecta al primero de los requisitos enunciados, el autor del código comicial de la entidad lo hizo consistir en señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pudiera oír y recibir.

En cuanto al requisito contenido en la fracción III del artículo 316 bajo cita, el propio legislador local estableció en el diverso numeral 319 del código comicial de la entidad, que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos que establece el cuerpo legal invocado.

De igual forma, en el mismo artículo 319 del código electoral local, se determinó cuáles son los documentos que se deben acompañar con la promoción del juicio, a efecto de acreditar la legitimación correspondiente, los cuales hizo consistir en:

- a)** Original y copia de la credencial de elector; y
- b)** Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En cuanto al requisito consistente en precisar la fecha de notificación del acto (resolución) impugnado o aquella en la que se tuvo conocimiento del mismo, así como de la omisión reclamada, el autor del código comicial de la entidad, impuso la carga procesal al promovente, no sólo de señalarla o enunciarla, sino que allegara con su escrito el documento justificativo, es decir, la constancia en donde se demostrara que efectivamente fue notificado o tuvo conocimiento en la fecha señalada en su escrito de demanda, dejando abierta la posibilidad de que, a falta de tal documento, manifestara bajo protesta de decir verdad su dicho.

De la lectura y análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, no fue otra que la de **otorgar certeza** sobre el domicilio procesal en donde se impondría el enjuiciante de las actuaciones emitidas por el órgano jurisdiccional local, determinando que el mismo fuera dentro la capital del Estado, así como de la fecha en que fue notificada la resolución o acto combatido y que en estricto sentido, en correspondencia con las normas que integran el código electoral local, este juicio fuera promovido por quien tuviera la legitimación en la causa para hacerlo.

Precisado el marco normativo que rige en el caso, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo, se previno al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones II, III y X del artículo 316 del código local de la materia, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Requírase al promovente para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, cumplimente los requisitos establecidos en las fracciones II, III y X del artículo 316 del código electoral local, consistentes en lo siguiente:

- a) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Toda vez que el promovente señala domicilio en el Municipio de Jiutepec, Morelos, es decir, fuera de esta ciudad capital;
- b) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente. Dado que con su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no presentó el original y copia de su credencial de elector, ni tampoco adjuntó el original y copia del documento fehaciente de su afiliación al partido o dos testigos que lo manifestaran;
- c) Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad;

En consecuencia, el enjuiciante deberá:

1. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
2. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente, para lo cual el promovente deberá presentar el original y copia de su credencial de elector, así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el promovente es miembro del partido impugnado; y
3. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, con el **APERIBIMIENTO** de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estará a lo dispuesto por el artículo 317, del código electoral local.

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo del que se ha hecho referencia, fue fijada a las veinte horas con cero minutos del mismo día veintisiete de abril del dos mil doce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial local, feneció a las veinte horas con cero minutos del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

día veintiocho del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *veinte horas con cero minutos del día veintisiete de abril del año dos mil doce y feneció a las veinte horas con cero minutos del día veintiocho del mismo mes y año*; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada. Dicho acuerdo de certificación de plazo, fue notificado vía estrados a las dieciocho horas con cero minutos del mismo veintinueve de abril de dos mil doce.

Al respecto, resulta importante referir que el enjuiciante a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de abril del presente año, presentó ante la oficialía de partes un escrito mediante el cual acudió a dar cumplimiento a la prevención formulada, curso que se encuentra fuera del plazo concedido puesto que, como ya se dijo, el mismo transcurrió de las veinte horas con cero minutos del día veintisiete de abril del año dos mil doce (en que fue fijada por estrados la prevención) y feneció a las veinte horas con cero minutos del día veintiocho del mismo mes y año (en que concluyeron las veinticuatro horas otorgadas). Por lo que se tiene al promovente fuera del plazo legal señalado por el artículo 317 del código electoral local, y en tal sentido resulta improcedente acordar de conformidad las manifestaciones expuestas en el escrito de mérito así como la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

documentación anexa al mismo.

Sobre el tema, cabe puntualizar que el legislador de la entidad en el artículo 317 del código electoral local, determinó tajantemente que el plazo concedido a los promoventes a efecto de cumplimentar los requisitos faltantes en su escrito de demanda, es el de veinticuatro horas, y que en caso de no hacerse en esos términos se debía acordar tener por no presentado el juicio, lo cual aconteció en el asunto que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el propio acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, ante el incumplimiento de los requisitos referidos; puesto que no se señaló domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, como tampoco existe certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, al no haber en el expediente el documento justificativo o la protesta de ley sobre la misma y, finalmente, ante la falta de la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente, toda vez que el mismo no adjuntó a su escrito de demanda el original y copia de su credencial de elector, así como tampoco el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o el testimonio de dos personas que declararan bajo protesta de decir verdad que el enjuiciante es miembro del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el tema, para que este Tribunal procediera a la substanciación del asunto debieron haberse cumplimentado los requisitos faltantes, siendo importante puntualizar que los requisitos técnicos no presentados trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral. Esto es, se deben atender a los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

Por lo anterior, **se tiene por no presentado el medio de impugnación**, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 317 y de conformidad con el numeral 335, fracción VI, del código electoral local, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Jorge Guzmán Sotelo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese mediante estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**